



Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00278-00

DEMANDANTE: ROSALBA CACERES BORRERO
CC No. 60.254.208 en calidad de propietaria del
establecimiento de comercio **INTERQUIMICOS.**

APODERADO: JAIRO ENRRIQUE SERRANO ACEVEDO
CC No. 91.224.219 T.P. N° 52.095
E.mail. jairoserrano62@yahoo.com

DEMANDADO: CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE
BUCARAMANGA (RECREAR)
Nit No. 890.208.571-8

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ROSALBA CACERES BORRERO** identificada con **CC No. 60.254.208** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INTERQUIMICOS.**, en contra de **CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA (RECREAR)** identificado con numero **NIT 890.208.571-8**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue los hechos y las pretensiones (21 y 29) como quiera que el valor indicado no guarda correspondencia con la que se relaciona en las facturas base de ejecucion, asi mismo, respecto del hecho y pretension concerniente a la factura No. 9427 la fecha de creación no coincide con la que se registra en el titulo.
- Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de capital y por concepto de IVA, como quiera que éste impuesto no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante, toda vez que es un tributo que debe entrar a favor del Estado.
- Arregle las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas, advirtiendo que los mismos únicamente se pueden generar por el capital de la factura y se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago real de la misma.
- Exclarezca la fecha de vencimiento de las facturas adosadas, en el sentido de indicar la fecha que se refleja en cada una de ellos, como quiera que en el evento en que no este relacionada en el titulo si procede lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 774 del Codigo de comecio.



- Allegue certificado de existencia y representación legal de las partes, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2020 y no son para nada legibles.
- Digitalice de forma clara cada una de las facturas adosadas (9213 a la 9505), como quiera que si bien en ellas se evidencia una nota que señala que es la original, lo cierto es que parece que fueron diligenciadas con papel carbón, dando la apariencia de copia, en tal sentido, en cada uno de dichos títulos deberá evidenciarse toda su información, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta.
- Manifieste en poder de quién se encuentra los títulos base de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles, ordenados en la misma orientación sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ROSALBA CACERES BORRERO** identificada con **CC No. 60.254.208** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INTERQUIMICOS.**, en contra de **CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA (RECREAR)** identificado con número **NIT 890.208.571-8**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 73** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del **05 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario